INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/77/2008/II

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a trece de agosto de dos mil ocho.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/77/2008/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto vía sistema INFOMEX Veracruz por ----------, en contra del sujeto obligado Secretaría de Finanzas y Planeación, dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por manifestar que la información proporcionada por el sujeto obligado es insuficiente, y;

R E S U L T A N D O

I. El quince de abril de dos mil ocho, ----------, vía sistema Infomex Veracruz, presentó solicitud de información al sujeto obligado Secretaría de Finanzas y Planeación, correspondiéndole el número de folio 00002008, según consta en el acuse de recibo de solicitud de información que corre agregado a fojas 2 y 3 del expediente. De dicho documento se desprende que la información solicitada, vía Infomex, sin costo, consiste en:

> """...UN RESUMEN TÉCNICO SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DEL FIDEICOMISO DE LOS TIBURONES ROJOS, A PARTIR DE 2005 CUANDO OPERABA COMO UN FIDEICOMISO, LOS TÉRMINOS DE LA DISOLUCIÓN DEL MISMO Y LA SANCION DE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS POR EL ORFIS Y HASTA SU ACTUAL ADMINISTRACIÓN (2008)."""

II. El catorce de mayo de dos mil ocho, el sujeto obligado dentro del plazo prorrogado para responder la solicitud de información, documentó vía sistema Infomex, la entrega de la información, adjuntándose para tales efectos un archivo de respuesta terminal identificado con el nombre 000020008.pdf. Lo anterior consta en las documentales que obran a fojas 8 a 10 del expediente, desprendiéndose del archivo adjunto que corre agregado en la foja 9 que el sujeto obligado dio respuesta en los términos siguientes:

> De acuerdo a la solicitud del H. Congreso del Estado de fecha 23 de febrero de 2005, se procedió a llevar los trámites necesarios para la disolución del Fideicomiso y revertir los bienes propiedad de su propiedad a favor del Gobierno del Estado.
>
> El día 28 del mismo mes y año, en sesión ordinaria del Comité Técnico del fideicomiso, se formalizó la cesión de derechos de la empresa Promotores Integrales Mexicanos, S.A. de C.V. quien hasta esa fecha

> fungió como Fideicomitente-Fideicomisario "B", a favor del Gobierno del Estado de Veracruz.
>
> Con fecha 27 de enero del 2006 se llevó a cabo la firma del Convenio de Extinción del Fideicomiso Público denominado Club Deportivo Tiburones Rojos de Veracruz, dando por terminadas las operaciones del fideicomiso y llevando a cabo la reversión del patrimonio del fideicomitido al Gobierno del Estado de Veracruz.

III. El tres de junio del presente año, ----------, vía sistema Infomex Veracruz, interpuso recurso de revisión, al que le correspondió el folio RR00002308, mismo que corre agregado en la foja 1 del expediente en que se actúa. En su ocurso, el recurrente expresa como motivo del recurso:

> """Inconformidad por la insuficiencia de la información entregada, pues no contiene precisiones sobre los montos de las transferencias, ni contesta la última parte de la pregunta, que es las irregularidades que llevaron a la extinción del Fideicomiso y que fueron abundantemente expuestas, aunque de manera superficial por la SEFIPLAN en 2004."

IV. En la misma fecha tres de junio de dos mil ocho, el Presidente del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el escrito de recurso de revisión vía sistema Infomex de ----------, acordó tenerlo por presentado en esa fecha, formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/77/2008/II y lo remitió a la Ponencia II a cargo de la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación del recurso de revisión.

V. El cuatro de junio del año en curso, con el acuse de recibo de recurso de revisión generado por el sistema Infomex Veracruz de ----------, y anexos, recibidos el día anterior, la Consejera Ponente acordó lo siguiente:

1). Tener por presentado al promovente, interponiendo recurso de revisión contra la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, en su calidad de sujeto obligado;

2). Admitir el recurso de revisión;

3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex Veracruz;

4). Correr traslado al sujeto obligado Secretaría de Finanzas y Planeación, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias selladas y cotejadas del acuse de recibo de recurso de revisión y pruebas del recurrente, para que en el término de tres días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación: a) acredite personería y delegados en su caso, b) aporte pruebas, c) manifieste lo que a sus intereses convenga y d) manifieste tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación;

5). Fijar las diez horas del día doce de junio del año en curso para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto de fecha tres de junio de dos mil ocho, y;

6). Como diligencias para mejor proveer, agregar a los autos las documentales consistentes en los acuerdos del Consejo General de este Instituto con

nomenclatura CG/SE-67/25/04/2008 y CG/SE-99/27/05/2008 y practicar las notificaciones al promovente en la dirección de correo electrónico ----------.

Dicho acuerdo fue notificado en la misma fecha de su emisión, es decir, el cuatro de junio del año en curso, por oficio al sujeto obligado y a ambas Partes por el sistema Infomex Veracruz y al día siguiente por correo electrónico al recurrente.

Respecto de ésta última notificación por correo electrónico al recurrente, cabe mencionar que la misma fue devuelta, según se advierte de las documentales que corren agregadas a fojas 43 a 46 de autos, desprendiéndose de la razón actuarial, que de conformidad con el acuerdo del Consejo General de este Instituto, mismo que obra en la foja 14 del expediente, el correo electrónico correcto del recurrente es ----------, lo cual fue regularizado por acuerdo de fecha diez de junio del año en curso. Ante tales circunstancias éste y el acuerdo de cuatro de junio de la presente anualidad fueron notificados al recurrente por estrados y correo electrónico, en fechas once y doce del mes y año en cita y al sujeto obligado el once de junio de dos mil ocho, únicamente el último de los acuerdos.

VI. El doce de junio de dos mil ocho, a las diez horas, día y hora señalados para la audiencia prevista por el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que no compareció el recurrente ni el representante del sujeto obligado, dándose cuenta con dos impresiones de mensaje de correo electrónico de Alberto Huerdo Alvarado, procedentes de la dirección electrónica ahuerdo@sefiplan.gob.mx y dirigidos a la dirección de correo institucional contacto@verivai.org.mx, en fecha once de junio, a las cinco horas cincuenta y dos segundos antes meridiano y a las doce horas, acompañados de dos anexos, respectivamente.

En vista de lo anterior la Consejera Ponente acordó: a) tener por presentado a Alberto Huerdo Alvarado con sus mensajes de correo electrónico, los cuales se agregan a los autos, junto con los anexos de cada uno, sin mayor proveer en virtud de que el término para dar contestación al recurso feneció el diez de junio del año en curso, y b) dada la incomparecencia de las Partes, en suplencia de la queja tener por reproducidas las argumentaciones que hizo el promovente en su escrito recursal, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el presente asunto y respecto del sujeto obligado, tener por precluído su derecho para formular sus alegatos.

Dicha audiencia fue notificada al recurrente por comparecencia, en la misma fecha doce de junio del año en curso y al día siguiente por oficio al sujeto obligado.

VII. Por acuerdo del Consejo General de fecha treinta de junio de dos mil ocho, a petición de la Consejera Ponente, se aprobó ampliar el plazo por diez días hábiles más para que el Consejo General o Pleno de este Instituto proceda a resolver en definitiva y consecuentemente para formular el proyecto de resolución; lo anterior fue notificado a ambas Partes en la misma fecha, por correo electrónico al recurrente y por oficio al sujeto obligado.

VIII. En fecha quince de julio de dos mil ocho, la Consejera Ponente acordó que de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 14, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano

de Acceso a la Información, en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, II, XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 13, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Al respecto cabe precisar que tomándose en consideración que el medio de impugnación que nos ocupa fue interpuesto en fecha tres de junio del año en curso y que por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de año en curso y su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio del año en curso, se reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente resolución, cuando se invoque ésta, se deberá entender que se está aplicando en sus términos anteriores a la reforma, salvo que se indique lo contrario.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto, es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

De conformidad con los artículos 65.1 y 65.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que el recurso de revisión fue interpuesto por medios electrónicos, es decir, vía sistema Infomex, para el análisis de dichos requisitos, es necesario relacionar el acuse de recibo de recurso de revisión con número de folio RR00002308 con el acuse de recibo de solicitud de información con número de folio 00002008, la impresión de las pantallas denominadas "Documenta la entrega vía Infomex" y su archivo adjunto, "Admisión del recurso", la impresión de "Seguimiento de mis solicitudes", así como también con los acuerdos del Consejo General de este Instituto, documentales que corren agregadas de la foja 1 a la 10, 13 y 14 del expediente, de los que se advierte el nombre del recurrente y su correo electrónico para recibir notificaciones; el sujeto obligado ante el que presentó la solicitud de información; el motivo del recurso de donde se desprende el acto que recurre así como el agravio que le causa, la fecha en que se le notificó el acto que recurre y las pruebas en que basa su impugnación, en tales circunstancias el medio de impugnación que nos ocupa cumple con los requisitos formales que prevé el primero de los numerales antes invocados.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1, fracción V de la Ley de la materia, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otras causas, si no está de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado, por considerar que la información pública entregada es incompleta, no corresponde a lo requerido, o bien esté en desacuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad dispuestos para la entrega de la misma.

Conforme al análisis del acuse de recibo de recurso de revisión, con número de folio RR00002308, de fecha tres de junio de dos mil ocho, se advierte que ----------, interpone el medio de impugnación porque está inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, la considera insuficiente debido a que omitió precisar sobre los montos de las transferencias, no contesta la última parte de su pregunta, referente a las irregularidades que motivaron la extinción del fideicomiso y porque a su decir fueron abundantemente expuestas, aunque de manera superficial por la Secretaría de Finanzas y Planeación en el año dos mil cuatro. Respuesta que conforme a la impresión del historial del seguimiento de la solicitud, visible en la foja 10 del expediente, fue documentada por el sujeto obligado en fecha catorce de mayo del año en curso, desprendiéndose que el recurrente está en desacuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado, por considerar que la información entregada es incompleta, de ahí que en el presente asunto se actualiza el supuesto de procedencia previsto en la fracción V, del artículo 64.1 de la Ley que nos rige.

Respecto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Bajo ese tenor y del análisis de la impresión del historial de "Seguimiento de mis solicitudes" en correlación con los acuses de recibo de solicitud de información y de recurso de revisión, consultables en las fojas 10, 2 y 1 del expediente, respectivamente, se advierte que el presente medio de impugnación cumple el requisito de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

a). La solicitud de información se presentó el día quince de abril de dos mil ocho, fecha a partir de la cual el sujeto obligado contó con diez días hábiles para responder, registrándose en el acuse de recibo de la solicitud como plazo de respuesta el día veintinueve de abril de dos mil ocho.

b). Conforme al historial del seguimiento de la solicitud, el veintinueve de abril del año en curso, el sujeto obligado prorrogó el plazo para dar respuesta a la solicitud, marcándose para tales efectos en el inciso 3) del acuse de recibo antes citado, el día catorce de mayo del año en curso.

c). De igual forma consta en el historial del seguimiento de la solicitud, que el catorce de mayo del presente año, a las nueve horas, treinta y cuatro minutos, diecisiete segundos, en el último día del plazo ampliado, el sujeto obligado documentó la entrega vía sistema Infomex, adjuntando para tal fin un archivo cuya impresión obra en la foja 9 del expediente y en esta misma fecha, pero a las nueve horas, cuarenta minutos, con cuarenta segundos el recurrente tuvo conocimiento de la respuesta otorgada, por lo que a partir de esta fecha quedó notificado del acto o resolución del sujeto obligado.

d). Consta en el acuse de recibo de recurso de revisión que éste se presentó el día tres de junio del año en curso, a las once horas con cuarenta y siete minutos.

Ahora bien, si la notificación del acto o resolución que recurre ---------- ocurrió el catorce de mayo del año en curso y el medio de impugnación fue interpuesto el día tres de junio del año en curso, conforme al computo de los días, se advierte que el recurso de revisión fue presentado en el penúltimo de los quince días con que contó el solicitante para recurrir ante este Instituto la respuesta del sujeto obligado, de ahí que se afirma que en el presente recurso se cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación.

Lo anterior es así, porque del cómputo aludido se descontaron los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de mayo de esta anualidad, por ser inhábiles por corresponder a sábados o domingos, de conformidad con el artículo 27 del Reglamento Interior de este Instituto.

Cabe aclarar que el acuse de recibo de la solicitud de información en su parte final establece los plazos de respuesta y posibles notificaciones a la solicitud, desprendiéndose del inciso 3) que para el caso de prórroga, la fecha de respuesta quedó determinada antes del catorce de mayo del año en curso, sin embargo conforme al computo manual dicho plazo feneció el día dieciséis siguiente, porque tomándose en consideración los acuerdos del Consejo General de este Instituto con nomenclatura CG/SE-03/07/01/2008 y CG/SE-65/23/04/2008 de fechas siete de enero y veintitrés de abril de dos mil ocho, los días dos y cinco de mayo fueron inhábiles, sin que el sistema pudiera reconocerles tal carácter, debido a que la calendarización de los plazos, inicialmente se realizó conforme a los días de descanso obligatorio que establece el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo; lo anterior en nada perjudica a la Partes respecto a la oportunidad en la presentación del medio de impugnación.

En lo referente a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyo análisis de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, es de advertirse que conforme al material contenido en el expediente y consulta realizada al sitio de internet del sujeto obligado www.sefiplan.gob.mx, particularmente al link de "Transparencia", a la fecha en que se emite el presente fallo, no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en dichos numerales por la que haya que determinar la improcedencia del recurso o su sobreseimiento.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte.

Tercero. En principio resulta necesario analizar la naturaleza de la información solicitada, pero antes es conveniente señalar que el derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

Asimismo conforme al artículo 11 de la Ley en comento, la información que generen, guarden o custodien los sujetos obligados, con fundamento en el principio de máxima publicidad, será considerada como pública y de libre acceso, sólo será restringido su acceso en los casos que expresamente prevea la Ley.

En el caso a estudio tenemos que la información solicitada por ---------- al sujeto obligado Secretaría de Finanzas y Planeación, en fecha quince de abril del año en curso, vía sistema Infomex Veracruz, con número de folio 00002008, consistente en un resumen técnico sobre la administración del fideicomiso de Los Tiburones Rojos, a partir de dos mil cinco, cuando operaba como un fideicomiso, los términos de disolución del mismo y la sanción de las irregularidades detectadas por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado y hasta su actual administración en el dos mil ocho, sin bien es cierto que el artículo 8 de la Ley de la materia, en ninguna de sus fracciones establece de manera expresa como obligación de transparencia la relativa a los fideicomisos públicos, también cierto es, que en la fracción XXXI de dicho numeral, queda comprendida *toda otra información que sea de utilidad o se considere relevante*, característica que en el presente caso se cumple, dada la naturaleza jurídica de los fideicomisos públicos, los cuales de conformidad con el artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, son entidades creadas por ley o por decreto, constituidos con recursos que conforman la Hacienda Pública Estatal con el propósito de auxiliar al Ejecutivo del Estado en la realización de actividades prioritarias de interés público.

Bajo ese contexto los fideicomisos públicos llevan implícito la asignación de aportaciones estatales, ya sean iniciales o extraordinarias y por ello los sujetos obligados, en congruencia con los objetivos de la Ley de Transparencia en cita, están constreñidos a promover su máxima publicidad y a hacer transparente su gestión.

Independientemente de lo anterior, de conformidad con el artículo 8.2 de la Ley que nos rige, como obligación de transparencia también habrá de incluirse *cualquier otro informe relacionado con el cumplimiento de las*

atribuciones que la Constitución, esta Ley u otros ordenamientos encomiendan a los sujetos obligados y en ese sentido, el artículo 20, fracción XXV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, otorga como atribución al Secretario de Finanzas y Planeación, intervenir como fideicomitente único, en los fideicomisos del Gobierno del Estado y con tal carácter le corresponde conocer de los informes acerca de la ejecución de los acuerdos, así como de la información contable que rinda o presente la institución fiduciaria, en los términos que establece el numeral 57 de la Ley Orgánica mencionada.

Por lo expuesto, es de concluirse que la información requerida en la solicitud de acceso del ahora recurrente, tiene el carácter de pública y por consiguiente el sujeto obligado, está constreñido a proporcionarla.

Cuarto. En cuanto al fondo del asunto, ---------- en su escrito recursal, recibido vía sistema Infomex el tres de junio del año en curso, registrado con el número de folio RR00002308, expone como motivo del recurso, su inconformidad por la insuficiencia de la información entregada por el sujeto obligado, pues de sus manifestaciones se desprende que éste omitió precisar sobre los montos de las transferencias y no contesta la última parte de su pregunta referente a las irregularidades que llevaron a la extinción del fideicomiso, las que a su decir, fueron abundantemente expuestas, aunque de manera superficial por la Secretaría de Finanzas y Planeación en el año dos mil cuatro.

En suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tomándose en consideración las manifestaciones hechas por ---------- en su escrito recursal, se desprende que el agravio que hacer valer es la violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local, 4 y 56 de la Ley de la materia, porque la información proporcionada por el sujeto obligado Secretaría de Finanzas y Planeación, le resulta incompleta.

Para acreditar lo anterior, en el expediente corren agregadas las documentales generadas por el sistema Infomex, consistente en:

a). Acuse de recibo de solicitud de información, de fecha quince de abril de dos mil ocho, con número de folio 00002008, consultable a foja 2 y 3 del expediente, del que se desprende que ----------, solicitó a la Secretaría de Finanzas y Planeación:

1. Un resumen técnico sobre la administración del Fideicomiso de los Tiburones Rojos, a partir del año dos mil cinco, cuando operaba como un fideicomiso;

2. Los términos de disolución del fideicomiso, y;

3. Sanción de las irregularidades detectadas por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

Información que conforme a la última parte de la solicitud, ---------- la determinó por el periodo comprendido de dos mil cinco a la fecha, por referirse hasta su actual administración dos mil ocho.

b). Impresión de la pantalla generada por el sistema Infomex, denominada "Documenta la entrega vía Infomex", impresión del archivo adjunto de

respuesta terminal e impresión del historial de seguimiento de la solicitud, consultables a fojas 8 a 10 del expediente, conforme a las cuales queda acreditado que la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, en fecha catorce de mayo del año en curso, dio respuesta a la solicitud de información.

Documentales a las que este Cuerpo Colegiado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66, 68, 69, 104 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 7.3 de la Ley de la materia, hacen prueba plena de lo solicitado por el ahora recurrente y de la información proporcionada por el sujeto obligado.

Ahora bien, dadas las manifestaciones expresadas por el promovente en su escrito recursal, en el sentido de que la información proporcionada es insuficiente, la fijación de la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la respuesta del sujeto obligado Secretaría de Finanzas y Planeación, a través del sistema Infomex, enviada como archivo adjunto a la respuesta terminal en fecha catorce de mayo del año en curso, es completa y corresponde a lo requerido por ---------- y en consecuencia si el sujeto obligado cumplió o no, con su obligación de acceso a la información.

Así las cosas y una vez analizada la respuesta del sujeto obligado, visible a foja 9 del expediente, a simple vista resalta, que en efecto es incompleta porque omitió responder lo referente a los términos de disolución del fideicomiso y la sanción de las irregularidades detectadas por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, pues únicamente se concretó en proporcionar las fechas en que inició los trámites para la disolución, formalización de la cesión de derechos y firma del convenio de extinción del fideicomiso, lo que se entiende proporcionó como resumen técnico, pero en forma alguna se advierte que con la información proporcionada responda el resto de la solicitud de información.

Independientemente, la información entregada por el sujeto obligado puede tenerse como un resumen técnico, porque de conformidad con el artículo 12, inciso e), de los Lineamientos aplicables a los Fideicomisos Públicos del Gobierno del Estado, publicado en el alcance a la Gaceta Oficial del Estado número 27 de fecha seis de febrero de dos mil seis, la Secretaría de Finanzas y Planeación, en su calidad de Fideicomitente único del Gobierno del Estado, para controlar los patrimonios de los fideicomisos públicos, tiene a su cargo la responsabilidad de coordinar la integración de la documentación para la entrega de informes oficiales en esa materia; documentos que además le son proporcionados por el Comité Técnico del fideicomiso para la integración del presupuesto anual, los Informes de Gobierno del Ejecutivo, comparecencia de los Secretarios de Despacho y la Cuenta Pública del Gobierno, según se desprende de la fracción VIII, del numeral 26 de dichos Lineamientos.

Bajo esa tesitura, si bien es cierto que de un análisis integral a los Lineamientos a que hemos hecho referencia, de ninguno de sus numerales se desprende que para la administración y operación de los fideicomisos públicos deban integrarse resúmenes técnicos, no menos cierto es, que dichos Lineamientos determinan la documentación que el Comité Técnico del fideicomiso debe generar y remitir a la Secretaría de Finanzas y Planeación para la integración de los informes oficiales, de ahí que el sujeto obligado está constreñido a elaborar informes de administración del fideicomiso, comprendiéndose en estos la constitución, modificación o extinción de los mismos, así como su situación financiera, por lo que el sujeto obligado deber proporcionar a ----------, en vía del resumen técnico solicitado, el informe o los informes de la administración del fideicomiso del Club Tiburones Rojos, a partir del año dos mil cinco.

Respecto al periodo de la información, ---------- en su solicitud indica que ésta debe comprender del año dos mil cinco hasta su actual administración en el dos mil ocho, sin embargo, conforme al Acuerdo por el que se requiere al Gobernador del Estado de Veracruz que instrumente las acciones necesarias para disolver el contrato de Fideicomiso número F/31358-5 del Club Deportivo Tiburones Rojos, suscrito por la Diputación Permanente de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en fecha veintitrés de febrero de dos mil cinco, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, bajo el número 44, de fecha tres de marzo de dos mil cinco y decretos publicados en la Gaceta Oficial del Estado con número 32 y 242, de fechas diez de febrero y doce de octubre de dos mil seis, respectivamente, se desprende que la extinción del fideicomiso trajo como consecuencia la creación y también posterior extinción del Organismo Público Descentralizado Operador del Club Deportivo Tiburones Rojos de Veracruz, de ahí que el informe o informes de la administración del fideicomiso, deberá comprender del año dos mil cinco a la fecha en que se llevó a cabo la firma del convenio de extinción, la cual según lo expresado por el sujeto obligado en la respuesta de la solicitud de información, ocurrió el veintisiete de enero de dos mil seis.

No pasa inadvertido lo manifestado por el recurrente, de que la respuesta del sujeto obligado omite precisar sobre los montos de las transferencias, lo cual no puede ser materia de estudio en el presente recurso, dado que en la solicitud formulada al sujeto obligado, no requirió tal información con esa precisión y por ello el acto o resolución que recurre debe ser apreciado en los términos en que fue formulada dicha solicitud, pero esto en manera alguna exime al sujeto obligado a que en el informe ordenado en vía de resumen técnico, proporcione al recurrente el monto de los recursos de procedencia estatal aportados al fideicomiso, lo que para una mejor comprensión de la información deberá desglosar por año.

En cuanto a la información omitida por el sujeto obligado, consistente en los términos de disolución del fideicomiso, es conveniente precisar que el acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha tres de marzo de dos mil cinco, al que se ha hecho referencia en párrafo anteriores, únicamente contiene el requerimiento que la Diputación Permanente de la Sexágesima Legislatura del Honorable Congreso del Estado hace al Gobernador del Estado para que instrumente las acciones necesarias para disolver el contrato de fideicomiso y revertir los bienes en propiedad del Gobierno del Estado, pero en ninguna de sus partes determina los términos en que habrá de llevarse a cabo tal disolución, lo que propiamente se deduce que se hizo constar en el convenio de extinción de fecha veintisiete de enero de dos mil seis.

Lo anterior tiene sustento si tomamos en consideración que el artículo 55, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, establece que el contrato mediante el cual se constituyan los fideicomisos públicos deberá contener las estipulaciones que se deriven de la naturaleza específica del fideicomiso de que se trate y que sean necesarias para garantizar los recursos de la Administración Pública Estatal, entendiéndose con ello, a las cláusulas del contrato en las que se determinan las causas, términos o supuestos para revocar o extinguir dicha figura.

Bajo ese contexto, el sujeto obligado debe proporcionar al recurrente, los términos de disolución del fideicomiso conforme a las cláusulas del convenio de extinción de fecha veintisiete de enero de dos mil seis a que se ha hecho referencia en párrafos anteriores.

En lo referente a la sanción de las irregularidades detectadas por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, a que se constriñe la última parte de la

solicitud de información y del escrito recursal, es de destacarse que de conformidad con el artículo 6.1 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, son entes fiscalizables el poder público, comprendidos en éste a los tres Poderes del Estado, del que desde luego forman parte los fideicomisos.

Bajo esa tesitura, el artículo 3.2 de la mencionada Ley de Fiscalización, establece que la fiscalización superior es el procedimiento administrativo de revisión, comprobación, evaluación y control de la gestión financiera que los entes fiscalizables realizan anualmente para el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus planes y programas, de conformidad con las leyes y demás disposiciones en la materia, y la consecuente determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones pecuniarias, por las irregularidades o conductas ilícitas que impliquen daño patrimonial.

En congruencia con lo anterior el artículo 32 bis, fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, determina dentro de las facultades de la Dirección General de Fideicomisos y Desincorporación de Activos, la de atender los asuntos que deriven de las revisiones vinculadas a la operación de los fideicomisos estatales y a la desincorporación de activos que lleven a cabo los órganos de control y fiscalización.

Conforme a lo antes narrado, es viable interpretar que en tratándose del seguimiento y solventación de observaciones derivadas de la revisión a la cuenta pública, en lo que refiere a los fideicomisos públicos estatales, es competencia del titular de la Dirección General de Fideicomisos y Desincorporación de Activos de la Secretaría de Finanzas y Planeación, pero en modo alguno ésta o cualquiera otra área de las dependencias del Poder Ejecutivo es competente para determinar las responsabilidades derivadas de las irregularidades o posibles ilícitos que se detecten.

Corrobora lo anterior el numeral 10.2 de la multicitada Ley de Fiscalización, al establecer que el ente fiscalizador, entiéndase Congreso del Estado u Órgano de Fiscalización Superior del Estado, conservará las copias autógrafas de las resoluciones en las que se determinen responsabilidades y se finquen indemnizaciones y sanciones, con la obligación también de integrar un registro de las personas infractoras que contenga nombre, cargo, responsabilidad concreta, así como indemnización y sanción fincadas, limitándose su publicidad a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Independientemente de lo anterior, nada justifica que el sujeto obligado Secretaría de Finanzas y Planeación haya omitido responder ésta última parte de la solicitud de información, porque si bien es cierto que de conformidad con el artículo 57.1 de la Ley de la materia, los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, también cierto es, que su diverso 57.2 establece que cuando no sea éste el caso, su Unidad de Acceso lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 59 y le orientará si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

Por lo antes expuesto, este Consejo General determina que es fundado el agravio del recurrente, porque en efecto de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la información proporcionada por la Secretaría de Finanzas y Planeación es incompleta, porque en tratándose del resumen técnico se limitó a indicar los documentos con los que se llegó a la extinción del fideicomiso, pero no sobre su administración y también porque omitió

responder la solicitud en lo referente a los términos de disolución del fideicomiso y sanción de las irregularidades detectadas por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, vulnerándose con ello el derecho de acceso a la información de ----------.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo que procede es modificar el acto o resolución impugnado consistente en la respuesta proporcionada por el sujeto obligado de fecha catorce de mayo del año en curso y consecuentemente ordenar al sujeto obligado Secretaría de Finanzas y Planeación, para que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, permita el acceso a la información a ----------- y proporcione por medios electrónicos, esto es, vía Sistema Infomex y correo electrónico, la siguiente información:

a). En vía de resumen técnico, el informe o informes de la administración del Fideicomiso Público del Club Deportivo Tiburones Rojos de Veracruz, a partir de dos mil cinco hasta la fecha en que se suscribió el convenio de extinción;

b). Los términos de la disolución del fideicomiso conforme a lo estipulado en el convenio de extinción, y;

c). Oriente al recurrente, respecto de la sanción de las irregularidades detectadas por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

De conformidad con lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia,

por ello se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se le notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I del ordenamiento legal en cita.

Cabe señalar que el plazo de ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, el Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de la materia, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley en comento.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es fundado el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se modifica el acto o resolución del sujeto obligado Secretaría de Finanzas y Planeación, de fecha catorce de mayo de dos mil ocho, consistente en la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00002008 y se ordena a dicho sujeto obligado, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, permita al particular el acceso a la información solicitada, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes vía sistema Infomex, así como también por correo electrónico al recurrente y por oficio al sujeto obligado, éste último a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, en el domicilio señalado para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7.3, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 37, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de aplicación supletoria; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de la materia. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que soliciten las Partes, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría de Finanzas y Planeación, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día trece de agosto de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Consejero Presidente

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General